

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **FACUNDO JOYA BENAVIDES**, contra el fallo de tutela fechado Junio 9 de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA e INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA**.

ANTECEDENTES

FACUNDO JOYA BENAVIDES impetra la protección de su derecho fundamental de Petición. Pretende se ordene a la entidad demandada OFICINA DE COBRO COACTIVO INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, para que, en el término de 48 horas siguientes del fallo, dé cabal respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 21 de Abril de 2021 en los términos expuestos en la petición demandada.

Como hechos sustentarios de su solicitud, aduce que el día 21 de abril de 2021 interpuso Derecho de Petición ante OFICINA DE COBRO COACTIVO, INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA vía correo electrónico pqrs@transitobarrancabermeja.gov.co que al tenor exponía: “...**les solicito se sirvan DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 99999999000001198392 DEL 18 DE FEBRERO DE 2013...**”.

Indica que el día 6 de mayo de 2021 recibe un correo electrónico de parte del Profesional Universitario CESAR ANDRÉS ARDILA SÁNCHEZ – COBRO COACTIVO – INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA, donde le indican

que para dar respuesta a su petición tenía que cancelar un valor de \$18.315 pesos y me enviaron el recibo para cancelar.

Señala que canceló el valor que le indicaban y procedió a responder el correo al Profesional Universitario CESAR ANDRÉS ARDILA SÁNCHEZ – COBRO COACTIVO – INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA donde le anexaba el recibo de pago, pero hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo alguna sobre su petición, vulnerando con este actuar el derecho fundamental y constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por cuanto ya transcurrió el término legal para dar respuesta.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 26 de mayo de 2021, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admite la presente Acción de Tutela contra **LA INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA e INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA.**

RESPUESTA DEL ACCIONADO

INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA contesto la acción constitucional de la que le fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 9 de Junio de 2021, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición, solicitado por el señor FACUNDO JOYA BENAVIDEZ.

Aduce la Juez a quo, que el derecho de petición fue presentado el 21 de abril del presente año y así se observa del conjunto probatorio que aporta, es decir, ya estaban en vigencia los Decretos Legislativos mencionados, en especial el 491 proferido por el Gobierno Nacional el 28 de marzo de 2020, el cual amplía los términos para contestar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, que para el asunto en estudio se enmarca en los generales, lo cual se evidencia de la solicitud allegada al trámite. Este término de quince (15) días para dar respuesta al derecho de petición, que estaba

dispuesto en las Leyes 1437 del 2011 y 1755 del 2017, se amplió a treinta (30) días, por la disposición del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 2020. En ese orden, se tiene que cronológicamente la acción de tutela se presentó el veinticinco (25) de mayo del presente año y el derecho de petición fue enviado el veintiuno (21) de abril hogaño; contabilizando los términos se tiene que, al 25 de mayo a la fecha de presentación de la acción de tutela, habían transcurrido veintitrés días hábiles, luego la entidad accionada se encontraba en término para evacuar la solicitud, sin que existiera la vulneración predicada por el actor

IMPUGNACIÓN

FACUNDO JOYA BENAVIDEZ, inconforme con la decisión impugnó el fallo de tutela, indicando que El Juzgado Quinto Civil Municipal De Barrancabermeja, tiene como argumento para negar el amparo solicitado que el derecho de petición que fue instaurado ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO, INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA tiene como fecha 21 de abril de 2021 y la acción de tutela fue instaurada el día 25 de mayo de 2021 transcurriendo solamente 23 días manifestando que son 30 días para dar la respectiva respuesta, argumentos que en su defecto serían válidos para inadmitir la acción, pero no fue así, se le dio trámite a la misma.

Señala que la decisión del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA fue proferida el día 09 de junio de 2021, quince (15) días después de ser instaurada la acción, sin el deber de requerir a la accionada a dar respuesta de fondo sobre la petición y hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo alguna sobre su petición, vulnerando con este actuar el derecho fundamental y constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por cuanto ya transcurrió el término legal para dar respuesta.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario,

específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, y sustituyen los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, dispone en sus artículos 14, 15 y 32 lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (Subrayado fuera de texto)."

3.1. La Jurisprudencia constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, ha expresa que:

"El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares.

Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33). Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

"Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. **Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores". (Negrilla fuera del texto)

28. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas.

El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud." (Sentencia de tutela T 726 de 2016).

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y/o particulares, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Igualmente respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia T-630 de 2002:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.»

4.2. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.¹

4.3. Igualmente en sentencia T 094 de 2016 señaló:

“El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”

4.4 Así mismo en más reciente sentencia T-015 de 2019 la Alta Corporación indicó:

¹ T-173 de 2013.

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad**; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

*Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es **la congruencia**. Esta característica se presenta “**si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta**”*

5.- Bajo este derrotero jurisprudencial, y el material probatorio que obra en el expediente, de entrada advierte esta instancia el fracaso del recurso de impugnación, en atención a que efectivamente, dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y amplió los términos con que cuentan las entidades para atender las peticiones, indicando lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

5.1. En consecuencia, bajo éstas directrices es claro que frente a la petición incoada por la parte accionante con fecha 21 de abril del año en curso, no se ha violentado derecho fundamental alguno, dado que a la data de radicación de la acción de tutela, aún no habían fenecido la ampliación de los términos conforme se estableció en el referido Decreto 491 de 2020.

Así las cosas y al no existir transgresión a las garantías constitucionales invocadas por la parte actora, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar.

6.- No obstante a ello y como se advierte que la accionada no dio respuesta a la petición durante el trámite de la presente acción de tutela, se le exhorta para que profiera la respuesta a la petición incoada por el accionante el 21 de abril de 2021 teniendo en cuenta que los 30 días referidos en el Decreto 491 de 2020 para dar respuesta, para la hora de ahora se encuentran fenecidos.

6.1.- Si vencido el término de los treinta (30) días hábiles consagrados en la normativa referenciada, persiste el silencio de la entidad accionada, nada impide para que se interponga una nueva acción de tutela, sin que la actuación de la parte accionante configure temeridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 09 de Junio de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **FACUNDO JOYA BENAVIDEZ**, contra **LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA e INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al accionado **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** para que profiera la respuesta a la petición incoada por el accionante el 21 de abril de 2021 teniendo en cuenta que los 30 días referidos en el Decreto 491 de 2020 para dar respuesta, para la hora de ahora se encuentran fenecidos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

CUARTO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2021-00300-00
RAD. 2ª. NO. 2021-00300-01
ACCIONANTE: FACUNDO JOYA BENAVIDES
ACCIONADO: OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA INSPECCION DE TRANSITOY TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA
Y otro

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed930cc977b41c40fa0d7eba304138d6b60bdf0e268278496e86d7e833157b5

Documento generado en 02/08/2021 01:54:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>